

J. B. S. S. S. S.

5



COPIA
A LA LETRA
DE LA
FUNDACION
DE LAS

OBRAS PIAS,
QUE INSTITUYÓ

EL

ILL.^{MO} SEÑOR
D. LORENZO
ARMENGUAL

DE LA MOTA,
OBISPO QUE FUE DE CADIZ, &c.



CON LICENCIA:



EN MALAGA, EN LA IMPRENTA DE LA PLAZA.

R. 46.424

COPIA
ALAFETRA

FUNDACION

OBRA S P I A S

ILL. SEÑOR

D. LORENZO

ARMENGAU

DE LA MOTA

OBISPO QUE FUE DE CADIX, &c.



CON LICENCIA:



EN MALAGA, EN LA IMPRENTA DE LA PLAZA.

R. 4. 4. 22

IN DEI NOMINE. AMEN.



SEA A TODOS MANIFIESTO , QUE
 Nos D. Lorenzo Armengual de la Mota,
 por la gracia de Dios , y de la Santa Se-
 de Apostólica , Obispo de esta Ciudad
 de Cadiz y su Obispado , del Consejo de
 S. M. su Capellan y Vicario General de
 la Real Armada del Océano : En el año
 pasado de mil setecientos y quince , hallándonos sirviendo
 en la Corte de Madrid los Empleos de Presidente del Real
 Consejo de Hacienda , Ministro de Estado en el Real Gavi-
 nete , y del Despacho universal de ella , S. M. el Sr. D. Fe-
 lipé Quinto nuestro Señor (que Dios guarde) se dignó pre-
 sentarnos á la Santa Sede Apostólica para Obispo de esta
 Ciudad de Cadiz , que S. Santidad confirmó por Mayo de
 dicho año. Y hallándonos con diferentes bienes raices , cen-
 sos , alhajas y dinero , procedidos así de nuestros Beneficios
 Eclesiásticos , Canonicato de la Santa Iglesia Metropolitana
 de Santiago de Galicia , como de los Empleos de Visitador
 General , y Vicario General , que por tiempo de mas de diez
 y ocho años exercimos en la Ciudad , y Arzobispado de Za-
 ragoza , de donde asimismo fuimos Obispo Auxíliar , hasta
 el año de mil setecientos y cinco , que S. M. nos nombró por
 Gobernador de su Consejo Real de Hacienda : y en el de
 mil setecientos y siete , con retencion de dicho Gobierno , nos
 nombró Consejero Real , y Camarista del Supremo de Cas-
 tilla : en el de mil setecientos once nos nombró , con dicha
 retencion , por Director general de toda su Real Hacienda,
 agregándonos todas las comisiones que tenian diferentes Mi-
 nistros de todos los Consejos : en el año de mil setecientos y
 catorce

catorce nos nombró por uno de los quatro Ministros que eligió para el Despacho universal en su Real Gavinete , y con su Real Persona , dándonos la Presidencia del Consejo Real de Hacienda , para que *simul* la exerciésemos , manteniéndonos en dichos Empleos hasta el año de mil setecientos diez y siete , que vinimos á la residencia de nuestro Obispado, donde nos hallamos. Por Mayo del referido año de mil setecientos y quince pedimos á la Santa Sede , y á su Tesorero general de la Reverenda Cámara Apostólica , Comision en forma para hacer Inventario auténtico de los bienes , y efectos nuestros propios, con que nos hallábamos hasta dicho dia, así heredados , como obtenidos de los Empleos arriba mencionados , para que como habidos antes de entrar en la posesion de este dicho nuestro Obispado , pudiésemos disponer de ellos libremente , así en vida , como al tiempo de nuestra muerte ; la qual Comision fué concedida por el Illmo. Sr. D. Juan Patricio , Arzobispo de Seleucia , Tesorero general de N. Smo. P. y de la Reverenda Cámara Apostólica , dirigida al Illmo. Sr. Patriarca de las Indias , residente en la Corte de Madrid , para que con asistencia del Colector de los Expolios , ó del Vicario de aquella Corte , precediendo nuestro juramento ante Notario público , se hiciese dicho Inventario , poniendo por cabeza la dicha Comision ; la qual fué concedida en Roma el dia diez y siete de Mayo de dicho año de mil setecientos y quince , firmada de su Illma. y demás Ministros á quienes toca. Y habiendo llegado esta á dicha Corte de Madrid , y presentádola á dicho Illmo. Sr. Patriarca el dia diez y ocho de Junio del dicho año de mil setecientos y quince , la aceptó y mandó participar al Lic. D. Isidro de Porras , Teniente de Vicario de dicha Villa ; y aceptándola por lo que á èl le tocaba , en presencia de dichos Señores hicimos el juramento que por dicha Comision se prevenia , y se dió principio al Inventario ; el qual se continuó ante D. Pedro de Galmez , Notario Apostólico , y Secretario de la Reverenda Cámara Apostólica , de que tenemos copia

autén-

auténtica, dada por dicho D. Pedro de Galmez, que contiene ochenta y dos hojas, con expresion de todos los bienes, dinero, y efectos que hasta dicho dia diez y ocho de Junio año de setecientos y quince teníamos y nos pertenecian, como de dicha copia y testimonio consta, á que nos remitimos. Y por quanto con nuestra venida á esta Ciudad se hizo preciso el vender gran parte de los bienes muebles y alhajas con que nos hallábamos, cuyo producto, con los gages, y emolumentos que de los Empleos que teníamos, y cayeron desde el dia del Inventario, hasta el de nuestra partencia, los dexamos depositados con el demás dinero contenido en el Inventario; deseando ahora, en virtud del derecho y facultad que tenemos de disponer de todos ellos á nuestra voluntad, á mayor honra y gloria de Dios N. Sr. y de su purísima Madre la Virgen MARIA nuestra Señora, Santos y Santas de nuestra devocion, sufragio de nuestra alma, las de nuestros Padres y hermanos, deudos, bienhechores, y de los que por qualquiera título de justicia ó caridad debiéremos, y generalmente por las benditas Animas del Purgatorio, hemos otorgado hoy dia de la fecha, ante el presente Escribano, Escritura de fundacion de diferentes Obras pias: Declaramos que excepto los Censales del Reyno de Aragon que en ella se expresan, la restante cantidad no es de la contenida en el dicho Inventario, sino de los salarios, gages y emolumentos, que desde el dia de la otorgacion del mismo Inventario, hasta en el que salimos de dicha Corte de Madrid para esta Ciudad, nos tocaron y pertenecieron, de que hicimos separacion para los efectos pios contenidos en dicha Escritura de Fundacion. Y asimismo considerando la utilidad pública y particular de las Familias nobles, que resulta de la fundacion de los Vínculos y Mayorazgos, porque perpetuándose con ellos los bienes, conservan los Linages su lustre, manteniéndose no solo en los Poseedores, sino tambien en sus hijos y hermanos, que á su sombra y vista mantienen la misma estimacion, produciendo el caudal no solo espíritu generoso, mas tambien la notorie-

dad de la nobleza que el cercano parentesco acredita con aquellos que en la República tienen la primera estimacion, lo qual es un singular fomento de la virtud, por el horror y verguenza que ocasiona al noble cometer delitos indignos de su nobleza: y que habiendo el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) héchonos merced, en consideracion de nuestros servicios, de Título de Castilla perpetuo, para que los sucesores que nombrásemos lo gozasen por su vida, y vaya pasando de unos en otros por via de Mayorazgo, de que se despachó Real Título, con la denominacion de Marqués de Campo-alegre, en cabeza de la Señora Doña Jacinta Armengual de la Mota, nuestra muy cara hermana, viuda de D. Alonso Verdugo, Caballero que fué del Orden de Santiago; cuyo derecho de Lanzas tenemos satisfecho hasta ahora, y para lo venidero hecha cesion y consignacion á S. M. de ciento cinquenta y cinco mil y sesenta y seis mrs. de vellón en dos partidas de Juro, la una de ciento y seis mil y quinientos mrs. de Juro y renta, situado en la de diez por ciento de Lanas en cabeza de D. Diego de Silva, y la otra de quarenta y ocho mil quinientos sesenta y seis mrs. de renta en Juro de ciento veinte y seis mil novecientos noventa y seis mrs. situados en el Servicio ordinario y extraordinario de la Villa de Madrid, y su Provincia, con antelacion de la segunda situacion que tenia de D. Manuel Alvarez de Pinto, los quales pertenecen á dicha Sra. Doña Jacinta Armengual de la Mota, Marquesa de Campo-alegre, nuestra hermana; y de ellos los ciento veinte y dos mil y quatrocientos mrs. son para satisfaccion de la obligacion annual; y los treinta y dos mil seiscientos sesenta y seis restantes para si en algun tiempo minorase el cabimento de dichas dos partidas de Juro, y con reserva de su derecho para cobrarlos del mismo caudal del servicio de Lanzas, siempre que por su parte se pida, quedando cubierta la obligacion annual; cuya cesion y consignacion fué admitida por el Real Consejo de Hacienda, por su Decreto de veinte y siete de Agosto del año de mil setecientos y diez

y seis, y en su virtud otorgada Escritura á favor de S. M. por dicha Sra. Marquesa, nuestra hermana, en Madrid á veinte y ocho de dicho mes y año, ante Juan de Lastra, Escribano de S. M. de que se tomó razon en los libros del Sueldo, y del Real Servicio de Lanzas, y por su Tesorero puéstose cobro en dichas partidas; que todo consta por Certificacion dada por D. Juan Perez de la Vega, Oficial mayor de dicha Contaduría, por ausencia de D. Francisco Bernardo Palacios, Contador propietario, que pára con el Privilegio de dicho Título: Nos es preciso dotarle con rentas suficientes para la manutencion, decencia y lustre que requiere por estas consideraciones, y que no se difunda, ni desperdicie el caudal que podemos adquirir, así en los Empleos que tuvimos antes de entrar en el Real Servicio, como de los varios que su dignacion nos confirió; con los quantiosos salarios que por sí han tenido dichas ocupaciones, justamente y sin fraude, ni perjuicio de S. M. ni de otra persona alguna, que consten en el Inventario que vá referido. Y conociendo que no se podrá conservar, sino es por un Vínculo y Mayorazgo, que haga inenagenables los bienes raices que con su producto se hayan de comprar y emplearse en posesiones raices, ó en cargamentos de censos, y que para ello se requiere tiempo y oportunidad; por Escritura que otorgaremos hoy dia de la fecha por ante el presente Escribano, por incidente y dependiente de esta, y correlativa á ella, harémos donacion perpetua é irrevocable de todos los bienes y efectos que de los contenidos en dicho Inventario están exístentes á la referida Sra. Marquesa de Campo-alegre Doña Jacinta Armengual de la Mota, nuestra hermana, para efecto de que empleados en posesiones, ó en cargamentos de censos, sean y sirvan de donacion y capital del Vínculo y Mayorazgo, que desde luego, por esta Escritura pública, de nuestra libre y espontanea voluntad, en la mejor via y forma que podemos, nos es permitido, y haya lugar en Derecho, usando del nuestro: Erigimos y fundamos, así de dicho Título de Castilla, como de

todos ellos, para que los haya y goze la dicha Sra. Marquesa Doña Jacinta Armengual, nuestra hermana, conservando Viudedad, dando de su renta, en caso de tomar estado D. Bruno Verdugo y Armengual, su hijo legítimo, la mitad de ella al susodicho para su manutencion, y reservando la otra mitad para la suya, y la de Doña Bernarda de la Peña, nuestra sobrina, á quien, durante los dias de su vida, ha de ser, como queremos sea, de la obligacion del Poseyente este Vínculo y Mayorazgo sustentarla y mantenerla con toda decencia, así sana, como enferma; y en caso que por qualesquiera motivo se quiera ir, y con efecto vaya con su hermano ó Padres, se le darán, como lo ordenamos, seiscientos ducados vellón de renta en cada un año, durante los dias de su vida. Y desde luego, para en fin de los dias de la dicha Sra. Marquesa Doña Jacinta, nuestra hermana, llamamos y nombramos por inmediato Succesor suyo al goce y posesion de este dicho Vínculo y Mayorazgo, y su renta, al referido D. Bruno Lorenzo Armengual, su hijo legítimo, y del dicho D. Alonso Verdugo, su Marido difunto, Caballero que fué del Orden de Santiago; y por muerte del dicho D. Bruno queremos entren y succedan en la posesion y goce de dicho Título de Castilla, que dexamos vinculado, y de este dicho Vínculo y Mayorazgo, y su renta, todos sus hijos, nietos y demás descendientes legítimos de legítimo matrimonio, prefiriendo siempre entre ellos el mayor al menor, y el varon á la hembra; siendo, como queremos sea, en todo y por todo este Mayorazgo regular conforme á las Leyes de estos Reynos, con declaracion espécifica que no han de succeder en él los que no fueren nacidos y procreados de legítimo matrimonio, y no los habidos antes de contrahido, ni otro alguno que no fuere descendiente legítimo del dicho D. Bruno, nuestro sobrino, aunque pruebe cercano parentesco con Nos; porque siendo, como es, el capital y dotacion de este dicho Vínculo y Mayorazgo de bienes por Nos adquiridos, es nuestra expresa y determinada voluntad que solo lo gozen y

su renta la dicha Sra. Marquesa, nuestra hermana, el referido su hijo, y todos los dichos sus descendientes legítimos de legítimo matrimonio, conforme vá declarado: y que acabada toda la dicha su linea y descendencia legítima de legítimo matrimonio, pasen los bienes de este dicho Vínculo y Mayorazgo para convertirse en las Obras pias que adelante declararemos; para lo qual es, y ponemos por expresa condicion de esta Fundacion, que todos ellos se mantengan, como lo queremos y mandamos, unidos, incorporados, é indivisibles, sujetos á restitution, y que ninguno de dichos bienes pueda enagenarse, obligarse, ni hipotecarse tácita, ni expresamente, aunque sea por causa pública, ó para dote de las hijas ó hermanas de los Poseedores, ni para otro fin alguno, aunque sea interesado todo el linage, y descendencia del Poseedor, ó Sucesor; pues siendo llamadas despues de las personas descendientes del dicho D. Bruno Verdugo y Armengual, nuestro sobrino, las Obras pias que en adelante se especificarán, nunca podrá salvarse el perjuicio que á ellas se les seguirá, á las quales, por mayor servicio de Dios nuestro Señor, antepusiéramos, sino fuera por los motivos arriba expresados: declarando, como declaramos, que así la referida Sra. Marquesa Doña Jacinta Armengual de la Mota, nuestra hermana, el dicho su hijo D. Bruno, nuestro sobrino, ni sus descendientes, hayan de tener, ni tengan en los bienes asignados á este Mayorazgo dominio, derecho, ni accion alguna para enagenarlos, ni obligarlos por hipoteca, censo, ni por otro medio, forma, ni obligacion alguna, porque solo queremos gocen todo el usufructo de ellos durante la vida de cada uno; y que la obligacion, hipoteca, censo, empeño, ó enagenacion que hicieren sea, como la damos desde ahora para entonces por nula, y de ningun valor ni efecto, para que no valga ni subsista en manera alguna, no obstante que por el Rey nuestro Señor, ó Señores Reyes sus sucesores, y Señores Ministros de su Real Cámara, concedan para ello facultad; á quienes suplicamos que en caso de pedírsela, no la

concedan, por ser contra nuestra expresa voluntad, y en perjuicio de las Obras pias, en que queremos se emplee la renta de este Mayorazgo, despues de los dias de la vida del último Poseedor de él; y que lo mismo se entienda si para ello pidieren al Señor Nuncio, ó á S. Santidad licencia, ó dispensacion de esta nuestra voluntad; porque para qualquiera enagenacion declaramos á todos, y á cada uno de los Poseedores de este dicho Vínculo y Mayorazgo por incapaces de concurrir, ni ser parte para enagenacion activa, ó pasiva, ni de otorgar instrumento, ni dar consentimiento para ello; en cuya conseqüencia, todo lo que executaren, ó consintieren, desde ahora para entonces lo damos, y ha de tenerse por írrito, nulo, y de ningun valor ni efecto, como si fuese hecho y executado por extraños, y no ha de valer ni subsistir en modo alguno, como cosa hecha contra este pacto, y nuestra voluntad expresa, aunque, como vá referido, intervenga para ello facultad, licencia, permiso Real, Bula, ó dispensacion Pontificia *motu proprio*, ó á pedimento de partes; y sino obstante, el que poseyere este Vínculo, y su usufructo concurriere, ó consintiere qualquiera de estos actos, demás de que ha de ser, como queremos sea, nulo, le privamos por el mismo hecho del goce de la renta absolutamente, para que no la cobre, ni perciba en todo, ni en parte, desde el dia en que así lo executare, como si hubiese muerto naturalmente; y ha de pasar, como queremos pase, la posesion y goce de este Vínculo y su renta al siguiente en grado.

Asimismo queremos y ponemos por expresa condicion, cargo y gravamen de este Vínculo y Mayorazgo, que siempre que suceda en él alguno de los llamados á su posesion y goce, que sea menor de edad, y aunque sea mayor de veinte y cinco años, como no esté casado al tiempo de la sucesion, haya de administrar y administre el Tutor y Curador del tal Succesor menor, y por el mayor de edad, no siendo casado, la persona que hubiere sido su Tutor y Curador, y en falta suya, la que se nombrare por el Sr. Provisor y Vicario

cario general de dicha Ciudad de Malaga , todos los bienes de este dicho Vínculo , y que la mitad de su renta sirva para alimentos del Poseedor , y la otra mitad se imponga en renta que fructifique , para aumento de este dicho Vínculo , y Mayorazgo ; y que lo mismo se ha de executar y practicar , execute y practique mientras no se casare el dicho Poseedor , aunque cumpla la edad de veinte y cinco años , ó la tenga cumplida quando succediese en él ; y hasta que se case ha de ser parte formal para la cobranza de los dichos frutos y renta por entero de este Vínculo la misma persona , que durante la menor edad del Poseedor corriere con la administracion y cobranza de ella ; y en falta suya , la que , como vá expresado , fuere nombrada por dicho Sr. Provisor de dicha Ciudad de Malaga , continuando y existiendo en la tal persona , que así administrare todos los bienes y rentas de este Vínculo , la obligacion de dar cuentas de ella annualmente , en la forma que en esta Escritura irá prevenido , no obstante que haya salido de la Curaduría conforme á derecho el menor Poseedor ; porque aunque este haya cumplido los veinte y cinco años de su edad , como no se haya casado , ha de correr y continuar la dicha persona que hubiere sido Tutor y Curador , y en falta de esta , la que así se nombrare , segun queda referido , con la dicha administracion , en la propia conformidad que si fuese menor el dicho Poseedor , para que cada año , mientras no se casare éste , se parta y divida toda la dicha renta de este Vínculo y Mayorazgo por mitad , y se aplique y convierta la una en los alimentos del susodicho , y la otra se imponga en renta que fructifique , para aumento de este Vínculo , como queda expresado : Pero si el dicho Poseedor tomare estado antes de cumplir los veinte y cinco años de su edad , en este caso ha de gozar desde luego que se case la renta por entero de todo este Vínculo , y percibirla por sí , con independenciam de su Tutor y Curador , ó persona que hubiere corrido con la administracion , de la misma suerte que si el dicho menor se hubiese casado despues de cumplidos los veinte y cinco años ; porque

nuestra intencion y expresa voluntad es, que el dicho Poseedor perciba y cobre toda la renta de este dicho Vínculo luego que se haya casado y no antes, y que hasta que lo esté solo goce la mitad de ella, y no mas, para sus alimentos, en qualquiera edad que sea, conforme vá prevenido en esta cláusula: Por la qual disponemos y ordenamos, que en el ínterin y hasta tanto que el Poseedor de este Vínculo se case, siendo menor, ó no de edad, haya de dar y dé la cuenta año por año el Tutor y Curador del susodicho, ó persona que corriere con la administracion de los bienes y rentas de él hasta que se case, como vá expresado, ante el dicho Sr. Provisor y Vicario general del Obispado de Malaga, sin que al tal Poseedor, ínterin que llega el caso de casarse, se le puedan dar, ni den mas alimentos que los que le dexamos asignados, aunque su Tutor y Curador, ó persona que corriere con la administracion de la renta de este Mayorazgo sea su Padre, y legítimo Administrador, ni aunque haya otros motivos, ni pretextos que se puedan alegar, porque expresamente lo dexamos prohibido: Y queremos y mandamos tambien, que las cantidades que importare en cada un año, mientras no se casare el Poseedor de este Vínculo, la mitad de las rentas de él, que dexamos ordenado se imponga para aumento de su capital, se hayan de depositar, y con efecto se depositen en el Archivo de la Santa Iglesia Catedral de dicha Ciudad de Malaga, para que con intervencion de dicho Sr. Provisor, precedida informacion de utilidad, tasa de los bienes, abono de ellos, y aprobacion del mismo Sr. Provisor, se impongan y empleen las dichas cantidades en posesiones; y lo propio ha de executarse en los casos de redencion de algun censo de los que fueren dotacion de este Vínculo y Mayorazgo, de forma que las principalidades han de depositarse en el dicho Archivo de la Santa Iglesia de Malaga, para que, con las mismas circunstancias antecedentemente expresadas, se vuelvan á imponer y emplear sus capitales, sin minorarlos en porcion alguna por razon de derechos de depósito, si los hubie-

se,

se, gastos de instrumentos, ni por otra razon, porque esto se ha de costear por el Poseedor, que á la sazón fuere de este Vínculo, de la porción que le toca de su usufructo; y las re-denciones, empleos, y subrogaciones que en otra manera se hicieren, han de ser, como queremos sean, nulas, y de nin-gun valor, ni efecto, y que no adquieran por ellas libera-cion en todo, ni en parte los deudores, ni sus bienes, por-que han de mantenerse ligados, é hipotecados hasta que se cumpla á la letra el tenor de esta condicion y cláusula; la qual se ha de notar en los instrumentos que se otorgaren en compra de censos y posesiones, que han de aplicarse para la dotacion y capital de este Vínculo y Mayorazgo, para que no se pueda pretender, ni pretenda ignorancia; la qual, aun-que se alegue, no ha de ser admitida, respecto de esta nues-tra expresa disposicion y voluntad.

Tambien ponemos por calidad y condicion expresa de esta Fundacion, que todos los Poseedores de este Vínculo y Mayorazgo, varones, y hembras, han de casar, ó haber casado, para succeder en él ellos, y los demás Succesores descendientes suyos, con personas Christianas viejas, lim-pias de toda raza y raiz infecta, y que demás de esto sean hi-dalgos notorios en el Lugar donde fueren vecinos; y que los que casaren con familias infectas, ó del estado llano, no pue-dan succeder, ni succedan estos, ni sus descendientes en es-te Mayorazgo; porque á los que contravinieren á esta ex-presa condicion y voluntad nuestra, desde ahora para enton-ces los excluimos del goce y posesion de él, como si no hu-bieran sido llamados.

Item, es condicion expresa, gravamen y cargo de esta Fundacion, que todos los Poseedores que fueren de este Vínculo y Mayorazgo han de ser, y sean, como los dexamos, obligados á cuidar precisamente de sus fincas, reparando los edificios, poner medidas, y bien amojonadas las tierras, conservando los arboles que en ellas hubiere, con lo demás que mirare á su conservacion; y si en algo de esto faltaren,

la Justicia, de oficio, ó á pedimento de qualquiera de los Sucesores mediatos, ó inmediatos, embargue las rentas de este Mayorazgo, y de ellas hará se repare todo aquello que se hubiere destruido y arruinado, hasta dexarlo en toda perfeccion.

Tambien es condicion expresa de esta Fundacion, que desde luego han de quedar, como dexamos, excluidos de la sucesion, posesion y goce de este Vínculo y Mayorazgo los Frayles, Clérigos y Monjas, con los Caballeros de la Orden de Sr. S. Juan, y todas aquellas personas que no pudieren contraer matrimonio; pero si el Sucesor, ó Sucesores, entrare Frayle y Monja, ha de ser, y sea obligado, el que se siguiere y hubiere de suceder en este Mayorazgo, á darle doscientos ducados vellon en cada un año, para sus necesidades religiosas, durante su vida.

Item, excluimos asimismo de la sucesion, posesion y goce de este Vínculo y Mayorazgo, y su renta, á todos los que fuesen mudos, y ciegos de nativitate, los insensatos, é incapaces de gobernar su hacienda por falta de juicio, y los que se hallaren con tal impedimento de sus miembros, que no sean capaces de contraer matrimonio, ó estén valdados totalmente á el tiempo de entrar en la sucesion de este Mayorazgo; pero á todos estos se les han de señalar y dar alimentos á proporcion de su necesidad y decencia, con tal que no excedan de quatrocientos ducados de vellón al año, ó teniéndolos en su casa, cuidándolos de todo lo necesario el Poseedor, de suerte que no puedan tener queja de su trato; el qual cumplirá con mantenerlos en esta forma, por ser defecto á que no dieron causa por culpa suya.

Item, excluimos desde luego expresamente del goce, sucesion, posesion y renta de este Mayorazgo á todos aquellos que cometieren, ó hubieren cometido el crimen de lesa Magestad Divina, ó humana, ó el crimen de sodomía, ú otro qualquiera que por derecho, ó por sentencia de Juez hubieren de incurrir, ó incurrieren en pena de confiscacion de todos sus bienes, ó de la mitad de ellos; porque estos quedan

dan, y los dexamos de tal suerte excluidos, que aunque estén en la posesion de este Vínculo, sus bienes y rentas, quando cometieren qualquiera de los dichos delitos, los dexamos privados de la sucesion, goce y posesion veinte y quatro horas antes de cometerlo: y queremos y mandamos que pase al siguiente en grado, como si el tal delinquente hubiese muerto las veinte y quatro horas antes de cometer el dicho delito; lo qual podemos hacer libremente, por quanto disponemos de bienes propios nuestros, y entre parientes transversales, sin que para ello necesitemos, como no necesitamos, de facultad Real, y ser, como es, nuestra expresa voluntad se observe, guarde y cumpla precisa, indispensable, é inviolablemente todo lo contenido en esta cláusula, tantas quantas veces succiere lo referido y prevenido en ella, sin que con motivo, ni pretexto alguno, qualquiera que sea, se pueda contravenir, ni contravenga á ello, porque expresamente lo dexamos prohibido.

Item, ponemos por expreso gravamen y condicion de este Vínculo y Mayorazgo, que todos los Poseedores que fueren de él hayan de tener y usar el Apellido de Armengual, antes que otro alguno de los que tuvieren suyos propios, y que en sus Armas pongan el quartel de los Armenguales, que es un brazo armado, con un alfange en la mano, en campo rojo; sino es en caso que posean otro Mayorazgo que tenga la misma cláusula y condicion, que en tal caso tendrán y usarán del dicho Apellido de Armengual en segundo lugar, mediante á que nuestra intencion y voluntad es, no se priven, ni pierdan dichos Poseedores del tal Mayorazgo de la conveniencia de su renta, por haber de gozar este y la suya; porque han de poder poseerlos ambos á un mismo tiempo, sin impedimento ni embarazo alguno, respecto de que esta condicion y gravamen, que los dexamos puesta, no ha de obstarle para que puedan obtener y gozar el tal Vínculo ó Mayorazgo, que así tuviere la referida cláusula de antelacion de Apellido para que lo pueda poseer.

Y desde luego agregamos, é incluimos á este Vínculo y Mayorazgo, para mayor aumento y honor de él, el dominio, propiedad, derecho de Patrono, uso y demás acciones que nos tocan y pertenecen de una Capilla, con la invocacion y título de nuestra Señora de la Antigua, que tenemos, con su bóveda, lámpara de plata, dotacion para el aceyte de esta, y todos los demás derechos á ella pertenecientes, segun la Escritura de compra que pára en nuestro poder, y es la misma Capilla que está en la Iglesia Parroquial de Sr. S. Juan de dicha Ciudad de Malaga, inmediata á la de S. Ildefonso en la parte del Evangelio, para que como prenda y alhaja de este dicho Vínculo y Mayorazgo, en fuerza, y por virtud de la inclusion y agregacion que de ella hacemos á él, la obtengan, posean y gocen todos los dichos sus Poseedores, cada uno en su tiempo, usando de la dicha Capilla, su bóveda, derecho de Patronato, y de todos los demás que por la dicha Escritura de compra nos pertenecen, y dexamos por esta cláusula cedidos y transferidos irrevocablemente en este dicho Vínculo, y todos sus Poseedores para el propio fin, sin limitacion alguna, con el cargo y obligacion de que hayan de cumplir, y cumplan con todas las que fueren del suyo, y estuvieren prevenidas y pactadas en la citada Escritura, á que nos remitimos.

Item, declaramos que por Escritura que hoy dia de la fecha otorgamos por ante el infrascrito Escribano público, y ciertos testigos, hemos fundado y dotado diferentes Obras pias, en la forma, partes y con las circunstancias que por menor constan de la misma Escritura, á que nos remitimos; y ahora queremos, ordenamos, y es nuestra voluntad expresa, que todos los Poscedores de este Vínculo y Mayorazgo, cada uno en su tiempo, zelen el cumplimiento de todas las Obras pias, y que sean parte legitima, como los nombramos para ello, y les concedemos amplia facultad, y poder tan bastante como se requiere en derecho, para que judicial, ó extrajudicialmente, segun y en la forma que las tenemos dispuestas,

puestas, sin que con ningun título, ni pretexto, qualquiera que sea, permitan, ni toleren se falte á cosa alguna de lo prevenido y dispuesto en la Fundacion y dotacion de dichas Obras pias; porque queremos se cumpla enteramente, por ser así nuestra expresa y determinada voluntad.

PATRONATO.

Y SI (lo que Dios no permita) el dicho D. Bruno Verdugo y Armengual, nuestro sobrino, ú otro de sus descendientes que ván llamados á este Mayorazgo muriere sin dexar hijos, nietos, ni descendientes legítimos, y de legítimo matrimonio, varones ó hembras, en quienes concurren las calidades arriba expresadas, desde ahora para entonces dexamos reducidos los bienes del capital y dote de este Vínculo y Mayorazgo, y toda su renta, á un Patronato de Obras pias, que fundamos desde luego, y nombramos por Patronos perpetuos de él á los Señores Dean de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad Malaga, nuestra Patria, y á los tres Señores Canónigos de Oficio Doctoral, Magistral y Lectoral de dicha Santa Iglesia, para que, como tales Patronos, hagan distribuir, y con efecto distribuyan las rentas de él en la forma siguiente.

Primeramente, erigimos y fundamos, como parte de las Obras pias de este Patronato, cinco Capellanias laycales, y nutuales, con renta cada una de doscientos ducados de vellón al año, que desde luego les asignamos; en las quales han de ser, como queremos sean, nombrados por dichos Señores Patronos por Capellanes, en la una al Cura de la Iglesia de Sr. S. Pedro del Barrio del Perchél de la Ciudad de Malaga, y en las otras quatro, quatro Sacerdotes *in actu*, los dos con buena voz, y los otros dos aprobados con licencia de confesar, para que en dicha Iglesia de Sr. S. Pedro sirvan para aumento del culto Divino, y oír de confesion á los que con

E

los

los Confesores se quieran confesar ; siendo , como ha de ser , de la obligacion de los cinco Capellanes cantar Misa Conventual todos los Domingos y dias de Fiesta del año , y aplicarla por nuestra Alma , las de nuestros Padres , hermanos y demás personas á quienes por justicia , ó caridad debiéremos aplicarlas , alternando entre ellos su obligacion ; y asimismo han de cantar los Sábados por la mañana de todo el año la Misa de nuestra Señora , aplicándolas tambien en la propia forma que en las de los Domingos y Fiestas ; y juntamente dirán Misa cantada en los dias que se reza de la Cátedra de Sr. S. Pedro ; y todas las visperas de los Domingos y Fiestas del año , y tardes de Quaresma cantarán Visperas , ó Completas , segun el dia , á la hora ordinaria ; y han de asistir despues en la Iglesia durante la explicacion de Doctrina Christiana , y Plática de mision , que en dicha Iglesia han de hacer los Padres de la Compañia de JESUS , segun la fundacion que sobre esto tenemos hecha ; á cuyo cumplimiento han de ser obligados el Cura y Capellanes que fueren nombrados por dichos Señores Patronos : y con efecto queremos sean Sacerdotes *in actu* ; porque prohibimos expresamente se nombren otros que no lo sean , por no haber de poder ser dichas Capellanias colativas , ni titulo para Ordenes , respecto de que siempre que alguno falte á la asistencia y cumplimiento de lo arriba expresado , ha de ser , como queremos sea , removido y quitado por los dichos Sres. Patronos , y nombrado otro en su lugar , sin que para ello se necesite de autos , ni otro escrito de Juicio : no dudando , como no dudamos , de la justificacion y sabiduria de los dichos Señores Patronos , obrarán en ello con toda rectitud , atendiendo al fin de esta nuestra Institucion ; procurando se observe y cumpla puntual , entera y perpetuamente , segun y en la propia forma que vá expresado en esta cláusula.

Item, queremos y es nuestra voluntad, que de las rentas de este dicho Patronato se apliquen por los dichos Sres. Patronos á la dicha Iglesia de Sr. S. Pedro de dicha Ciudad de Malaga,

laga, para cera y ornamentos de ella, doscientos ducados de vellón en cada un año, poniendo especial cuidado en que se empleen con toda justificacion en los efectos referidos, para el mayor cumplimiento del culto Divino, como lo esperamos de su piadoso zelo.

Item, es nuestra voluntad y queremos, que en cada un año, perpetuamente para siempre, se hagan y costeen tambien de la renta de este dicho Patronato, tres Fiestas, cada una con Música, Misa cantada, y Sermon, en la dicha Iglesia de Sr. S. Pedro de dicha Ciudad de Malaga, la una en el dia y Festividad de los Santos Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, y la otra al Smo. Christo de las Penas, en su Capilla, en el Domingo primero de Mayo de cada un año, y la otra en el dia de Sr. S. Lorenzo de cada uno, gastándose en ellas, y en cada una de las tres de la misma renta de este dicho Patronato, como vá referido, lo que fuere necesario, para que se hagan con toda solemnidad; cuyas Misas ha de ser, y sea precisamente de la obligacion y cargo del Cura de la dicha Iglesia celebrarlas y aplicarlas por nuestra Alma, las de nuestros Padres, hermanos y demás difuntos de nuestra obligacion, segun el orden de caridad y justicia.

Asimismo queremos y es nuestra voluntad, que de la renta de este dicho Patronato (despues de cumplido todo lo que antecedentemente dexamos dispuesto y ordenado, y lo demás que para salario, y gastos expresamos en esta cláusula) se hagan tres partes iguales; y divididas que sean, se aplique, y dé la una de ellas, por dichos Señores Patronos, de limosna para mantos y sayas, y casaca y calzon de paño, que se distribuyan en especie á pobres viudas, ó que tengan sus maridos cautivos, y á pobres hombres, que por sus muchas obligaciones, ó impedimentos los necesiten; y estos, y las dichas pobres han de ser, como queremos sean, del dicho Barrio del Perchèl, de quienes el Cura de dicha Ayuda de Parroquia ha de certificar á los Señores Patronos ser las mugeres pobres de buena fama y virtud, y aplicadas á su trabajo,

bajo, sin cuya circunstancia no se ha de dar, ni dé á ninguna la dicha limosna, sô cargo de las conciencias de dichos Señores Patronos, y tambien del dicho Cura: y la dicha distribucion queremos se haga en uno de los dias de la Octava de la Concepcion purísima de nuestra Señora de cada un año, perpetuamente para siempre. Otra tercia parte de la dicha renta ha de aplicarse, como queremos se aplique y distribuya en redencion de Cautivos, á razon de doscientos ducados de vellón para cada uno, que han de entregarse á los Padres Redentores Mercenarios Calzados, á los que primero fueren á hacer redencion, de forma, que en el ínterin que no se publica la redencion, y salen los Padres Redentores, el dinero ha de estar depositado en el Archivo de la Santa Iglesia Cathedral de dicha Ciudad de Malaga; por ser nuestra expresa voluntad que porcion alguna no se dé, ni distribuya en persona determinada, ni que habiendo salido del cautiverio, le sea aplicada para satisfacer la deuda que en dicho rescate haya ocasionado; por haber experimentado que con este pretexto se han cometido diferentes fraudes en perjuicio de los pobres que están en el cautiverio desamparados del auxilio humano; y en este supuesto, la cantidad que perteneciere á redencion de Cautivos, queremos se haya de entregar, y con efecto entregue á los Padres Redentores, estando prontos á su partida, para que habiendo llegado estos á tierra de Moros, aplique á cada Cautivo los dichos doscientos ducados vellón para su rescate, atendiendo siempre á socorrer la mas urgente necesidad que reconocieren; y en igual grado preferirán á los que fueren naturales de dicha Ciudad de Malaga, nuestra Patria: siendo, como queremos sea, de la obligacion de los Padres Redentores, á su vuelta, participar y hacer saber á los Señores Patronos los Cautivos que con nuestra limosna se han redimido, y presentárselos, para que de la porcion aplicada para vestidos á pobres, se les dé á cada Cautivo de los referidos uno entero, compuesto de casaca, calzon, capa de paño, camisa, medias, zapatos y sombrero; todo lo qual

qual es nuestra voluntad y queremos se execute tantas quantas veces se ofreciere, y hiciere dicha redencion, perpetuamente para siempre, segun y en la propia forma que aquí lo dexamos ordenado y dispuesto, sin que por ningun motivo, causa, ni pretexto, qualquiera que sea, se contravenga á ello en manera alguna. Y la otra tercia parte restante de la renta de dicho Patronato, es nuestra voluntad y queremos se aplique, como desde ahora para quando llegue el caso la aplicamos, para dotes de Doncellas pobres, virtuosas, honestas y recogidas, naturales de dicha Ciudad de Malaga; esto es, nacidas y bautizadas en ella, huérfanas de Padres, ó el que tengan esté cautivo, en quienes se verifique ser en Nos acto meritorio su aplicacion, sobre que encargamos las conciencias á dichos Señores Patronos; cuyas dotes queremos sean de doscientos ducados vellón cada una, para que tomen estado de casadas, ó Religiosas, teniéndolo ya efectuado, y con efecto haya de casar, ó entrar Religiosa en el mismo año; por ser, como es, nuestra voluntad expresa el que no se puedan consignar y señalar dichas dotes con anticipacion de tiempo, ni dar á quien con efecto no esté con proximidad á tomar estado en el mismo año; y que la cantidad del dicho dote no se entregue á la interesada, sino al marido que con ella casare, presentando para su recibo fee de casamiento y velacion; y de las á quienes se aplicare para entrar en Religion, recibo de la Superiora del Convento donde estén admitidas.

Y por quanto Doña Fabiana de la Peña, muger legítima de D. Salvador de Milla, Caballero del Orden de Santiago, es nuestra sobrina, queremos y es nuestra voluntad, que quando llegue el caso de quedar reducido el dicho Vínculo y Mayorazgo, sus bienes y rentas á este Patronato de Obras pias, que desde ahora para entonces, de la porcion asignada para dotes, tengan preferencia á ellas las hijas legítimas, nietas, y demás descendientes de la susodicha, excluyendo, como excluimos expresamente á los varones, y que se le dé á

cada una un mil ducados de vellón, para ayuda al estado que tomaren, así de casadas, como de Religiosas, probando con fee de bautismo y matrimonio su descendencia, y no en otra forma, por obviar los fraudes que de lo contrario se experimentan; pues en la presente fundacion solo hemos tenido por objeto el aumento del culto Divino, y la caridad con los legítimos pobres, sin atencion á nuestra carne y sangre, y solamente mirando á Dios nuestro Señor en ellos: Pedimos y suplicamos rendidamente á dichos Señores Patronos, que en cada tiempo fueren de dicho Patronato, que en la aplicacion y distribucion de dichas limosnas, y nominacion de Capellanes, atiendan con sumo cuidado á que se hagan en personas virtuosas, y que les sea legítima limosna, sin mirar á fin particular alguno.

Tambien queremos y es nuestra expresa voluntad, que los dichos Señores Patronos de este Patronato arriba nombrados, en llegando el caso que vá prevenido de faltar la descendencia legítima que llevamos llamada al dicho Vínculo y Mayorazgo, entren y se subroguen, como desde ahora para entonces los subrogamos, con todas las circunstancias, requisitos y formalidades que de hecho y de derecho sean necesarias, en los bienes y rentas de su capital y dote á él asignados, con las mismas limitaciones, condiciones y prohibiciones que dexamos puestas á sus Poseedores, en orden á no poder venderlos, empeñarlos, hipotecarlos, ni enagenarlos en forma alguna, con ningun motivo, título, ni pretexto, qualquiera que sea; porque nuestra intencion y ánimo deliberado es, hayan de conservar, y conserven todos los dichos bienes y sus rentas íntegramente, para los fines de su aplicacion aquí expresados; y que dichos Señores Patronos, que en cada tiempo fueren, nombren persona lega, llana y abonada para su administracion y cobranza, precediendo el que haya de dár, y dé fianzas suficientes y seguras para correr con dicha administracion, señalándole por ella el proporcionado y correspondiente salario que á dichos Señores Pa-

tronos pareciere; siendo, como ha de ser, obligado el dicho Administrador á darles cuentas en cada un año, en dia señalado, de la referida administracion: para tomarla, verla y aprobarla, han de concurrir todos los dichos Señores Patronos; y por el trabajo que en ello han de tener asignamos, desde ahora para entonces, á cada uno veinte pesos escudos de plata de propina en cada un año; y al Señor Provisor, que de tres en tres años ha de visitar esta Obra pia, y fundacion de Patronato, le asignamos tambien, desde luego para quando llegue el caso, por derechos de su visita, siempre que la haga al plazo señalado, diez ducados de vellón; cuyo salario de administracion, propinas de dichos Señores Patronos, y derechos de visita, han de pagarse de las rentas de este dicho Patronato, como lo dexamos expresado en esta cláusula, observándose y cumpliéndose todo ello perpetuamente para siempre, segun y en la forma que vá mencionado y queda prevenido en ella, á fin de que todo lo referido tenga pronto, efectivo, inviolable y perpetuo cumplimiento, sin que por ningun caso, motivo, ni pretexto se varíe, ni falte en todo, ni en parte á la observancia de esta nuestra determinada voluntad.

Y por quanto para el goce de Título de Castilla, con la denominacion de Marqués de Campo-alegre, yá referido en esta Escritura, faltando la descendencia legitima del dicho nuestro sobrino D. Bruno Armengual de la Mota, debemos darle paradero; teniendo, como tenemos, presente que el Deanato de la Santa Iglesia Catedral de dicha Ciudad de Malaga siempre está en persona ilustre, y que las rentas del dicho Deanato mantienen el lustre y esplendor correspondiente á su Dignidad y calidad, y que tiene aplicado Juro, que corresponde con exceso al derecho de Lanzas que en cada un año se paga, como antecedentemente vá expresado en este Instrumento; usando de la facultad que tenemos y nos está concedida por la dicha Merced, que así nos fué hecha por S. M. (que Dios guarde) nombramos, desde ahora para quan-

quando llegue el caso referido de faltar la dicha descendencia legítima del dicho D. Bruno, nuestro sobrino, para el goce del dicho Título de Castilla á los Señores Deanes que fueren de la Santa Iglesia Catedral de dicha Ciudad de Malaga, á cada uno en su tiempo, y por el que obtuvieren y gozaren el dicho su Deanato, para que como persona nombrada por Nos, dando cuenta á la Real Cámara de Castilla, se les libre y dé el Título necesario para entrar, y con efecto entren en el goce de dicho Título de Castilla: Y suplicamos á los dichos Señores Deanes, que así fueren, se sirvan de admitir esta nuestra disposicion y voluntad, que como hijo natural que somos de la dicha Ciudad de Malaga hacemos, llevados del amor y veneracion que hemos tenido y tenemos al Illmo. Cabildo de la dicha su Santa Iglesia Catedral.

Y siendo, como es, posible que durante nuestra vida se nos puedan ocurrir, ú ocurran algunas cosas que añadir, quitar, ó mudar sobre lo dispuesto en esta Escritura de Vínculo y Mayorazgo, así para el tiempo en que ha de existir, poseerse y gozarse por este título, como para en el que ha de quedar reducido, y permanecer Patronato de Obras pias, conforme aquí lo hemos prevenido y ordenado, tanto en lo que mira á los llamamientos que llevamos hechos, quanto en lo que toca á las cargas y obligaciones de este dicho Vínculo y Patronato de Obras pias, á que despues ha de quedar reducido, como vá mencionado, nos dexamos desde luego reservada la facultad amplia y bastante de poder, durante nuestra vida, alterar, mudar, añadir, quitar, enmendar y revocar sobre todo, ó qualquiera parte de lo contenido y expresado en esta Fundacion de Mayorazgo, y Obras Pias, quanto nos pareciere, quisièremos y fuere nuestra voluntad, sin limitacion alguna, tantas quantas veces lo tuvièremos por conveniente.

Y con los dichos llamamientos, cargos, vinculaciones, condiciones, gravámenes, reserva y paradero que dexamos expresado en esta Escritura, instituímos, hacemos y fun-

fundamos por ella este Vínculo y Mayorazgo en favor de la dicha Señora Marquesa Doña Jacinta Armengual de la Mota , nuestra hermana , y en el de dicho Don Bruno Verdugo Armengual de la Mota , su hijo legítimo , nuestro sobrino , y todos sus hijos , nietos , y demas descendientes legítimos de legítimo Matrimonio á el llamados , segun lo está en esta Fundación , para que cada uno en su tiempo sea , como lo mandamos , Señor de la tenencia, usufructo y renta de los bienes de su dotacion y capital , cobrándola y recibiendo en los tiempos , por el orden , modo y forma que dexamos prevenida y declarada en ella : y desde aora , para quando hayamos hecho , y otorgado la dicha Escritura de donacion de todos los bienes y efectos que han de incluirse en ella , y emplearse en posesiones , ó cargamentos de censos , á fin de que sean y sirvan , como han de ser , y servir de dotacion y capital de este Vínculo y Mayorazgo , segun queda prevenido , por ser instrumento aquel que dimana y procede de esta Escritura , como dependiente , y correlativo á ella , nos desistimos , y apartamos de los dichos bienes , y de la accion , propiedad , dominio , poder , señorío , posesion , recurso , derecho y accion que á ellos tenemos y nos pertenecen , y todos los cedemos , renunciemos y transferimos en el dicho Vínculo y Mayorazgo , y sus Poseedores , para que los gocen y posean cada uno en su tiempo , durante los dias de sus vidas , conforme ván llamados , con los cargos , condiciones , obligaciones y gravámenes aquí expresados ; y por fin de ellos , en el dicho Patronato , á que para entonces queda y lo dexamos reducido , con las destinaciones , y aplicaciones dadas á todos sus frutos , y renta , en que ésta ha de convertirse , conforme lo dexamos ordenado y dispuesto por esta fundacion , y les damos poder irrevocable , y á cada uno en su tiempo respectivamente , para que puedan pedir , tomar y continuar la tenencia y posesion de este Mayorazgo , sus bienes y rentas , corporal , ó civilmente , de la forma que les pareciere , y mejor conviniere á su

derecho ; y en interin que lo toman , nos constituimos por sus inquilinos precarios , tenedores , y poseedores , para dársela mas cumplida siempre que convenga , con cláusula de constituto ; y en señal de ella les entregamos esta Escritura en el protocolo del presente Escribano , para que en su virtud , ó de su traslado autorizado , de la qual han de poder sacar todos los que les pareciere , adquieran la dicha posesion sin otro recado alguno , para que de esta forma pueda tener , y tenga pronto , efectivo y puntual cumplimiento todo quanto dexamos dispuesto , por libre y expresa voluntad nuestra , en esta Escritura de Fundacion de Vínculo y Mayorazgo , y para despues de èl , por paradero perpetuo suyo de Patronato , y Obras pias , conforme vá expresado en ella , que queremos se observe , guarde y cumpla precisa , é indispensablemente á la letra , así como suena , sin darle otro sentido , inteligencia , ni interpretacion alguna ; y á este fin la otorgamos con todas las fuerzas , firmezas , cláusulas , solemnidades , circunstancias , requisitos y formalidades que de hecho y de derecho sean necesarias , deban incluirse en ellas , y convengan para su mayor permanencia , estabilidad y validacion ; á cuya firmeza hacemos obligacion en forma de nuestros bienes propios y rentas , presentes y futuros , con poderio á los Señores Jueces , que de nuestras causas conforme á derecho puedan y deban conocer , para que nos compelan y apremien á su observancia y cumplimiento , con el rigor de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada , y consentida ; para cuyo efecto renunciemos todas las Leyes , fueros y derechos , capítulos y privilegios generales y especiales de nuestro favor y defensa , con la general en forma : en cuyo testimonio otorgamos así esta Escritura , ante el Escribano público , y testigos , en la Ciudad de Cadiz á veinte dias del mes de Junio del año de mil setecientos diez y nueve . Y el Ilmo. Sr. Obispo otorgante , á quien yo el dicho Escribano doy fee conozco , lo firmó en mi registro , siendo

testigos D. Manuel Camacho, Clérigo Presbytero, Mayor-
domo de su Ilma. D. Marcos Melgarejo y Guzman, y D.
Nicolás de Aragon, Clerigos de Menores, Pages de dicho
Ilmo. Sr. Obispo, vecinos de Cadiz. Lorenzo, Obispo de
Cadiz. Ante mi: Nicolás de Alburquerque, Escribano
público.

AGREGACION

AL VINCULO.

IN DEI NOMINE. AMEN.

SEA notorio como Nos Don Lorenzo Armengual de la
Mota, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apos-
tólica, Obispo de esta Ciudad de Cadiz, y su Obispado, del
Consejo de S. M. su Capellan mayor y Vicario general de la
Real Armada del Mar Océano, &c. Decimos, que por
quanto en el dia veinte de Junio del año pasado de mil setecientos y diez y nueve, entre diferentes Escrituras que otorgamos en esta Ciudad de Cadiz por ante el presente Escribano, fué una de ellas la de la Fundacion de un Vínculo y Mayorazgo á favor de la Señora Doña Jacinta Armengual de la Mota, nuestra hermana, Marquesa de Campo-alegre, viuda de D. Alonso Verdugo, Caballero del Orden de Santiago, y de su hijo legítimo D. Bruno Lorenzo Verdugo y Armengual, y de sus descendientes de legítimo matrimonio, con diferentes cláusulas y condiciones, y para en falta de sucesion legítima, fundamos un Patronato de Obras pias, en que habia de convertirse la renta de dicho Vínculo y Mayorazgo, con nominacion de Patronos perpetuos, reservándonos, como nos reservamos, la libre facultad de poder, durante nuestra vida, alterar, añadir, enmendar, ó mudar lo que nos pareciere sobre lo dispuesto en dicha Escritura de Fundacion,

así

así en cargas y obligaciones, como en llamamientos, sin limitacion alguna, segun mas por menor parece de ella, á que nos remitimos. Y como al tiempo del otorgamiento de dicha Escritura tuviésemos la mayor parte del caudal, para la dotacion y capital de dicho Vínculo y Mayorazgo, en especie de dinero, sin saber donde se emplearía, ni en que alhajas, no pudimos por esta razon formar dictamen de adonde tendria su residencia el Poseedor, ni de la renta de que se compondria, para prevenir lo mas conveniente y menos gravoso al susodicho, en los casos de redencion de los censos, y de la menor edad; como ni tampoco para en el de faltar Poseedor en dicho Myorazgo, la distribucion de su renta en Obras pias: Por tanto, usando ahora de la dicha reserva y facultad con que nos quedamos en la citada Escritura de Fundacion, otorgamos de nuevo la presente, que queremos y ordenamos sea válida y subsistente, y que la antecedente, en lo que en esta dispusiéremos en contrario, no tenga fuerza, ni valor alguno, y que solamente en lo demás que expresa, y no se opone á lo que contuviere ésta, quede, como lo dexamos, con la misma validacion, vigor y firmeza que incluye y se menciona en ella; mediante lo qual declaramos que la dotacion y renta, que hasta ahora está destinada y aplicada, como desde luego por este público instrumento destinamos, asignamos y aplicamos al referido Vínculo y Mayorazgo: Es una Veintequatria de la Ciudad de Sevilla, y los Oficios de Marchamador mayor de dentro y fuera de la Aduana de dicha Ciudad, y el de Fiel Tesorero Administrador de las Rentas Tercias de su Arzobispado, Obispado de Cadiz, y otros agregados que se han comprado, y fueron rematados á favor de dicha Señora Marquesa de Campo-alegre Doña Jacinta Armengual de la Mota, nuestra hermana, como primera Poseedora de dicho Vínculo y Mayorazgo, en precio de seiscientos treinta y tres mil reales de vellón, en seis de Noviembre del año de mil setecientos veinte y dos, por el Señor Alcalde de Corte D. Manuel Antonio

tonio Cervantes, Juez en los Autos que para esta venta se formaron, á instancia del Sr. D. Manuel Antonio de Acebedo Ibañez, Caballero del Orden de Calatrava, del Consejo de S. M. en el Real de Castilla, por sí, y en nombre, como Padre y legítimo Administrador de la persona y bienes de D. Antonio Maria de la Concepcion Acebedo y Hermosa, menor, su hijo legítimo, y de la Señora Doña Ana Antonia de Hermosa, su muger, difunta, por ante Manuel Perez de Mariaca, Escribano del Rey nuestro Señor, y de Provincia en su Casa y Corte, en cuyo Oficio han pasado y páran dichos Autos; y por el proveido el referido dia seis de Noviembre de mil setecientos y veinte y dos fueron rematados, como vá expresado, á favor de dicha Señora Marquesa, mi hermana; cuyo Auto se executorió por los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla en el dia veinte y quatro del mismo mes y año, y se le dió despacho con fecha de catorce de él, para que se le pudiese en la posesion de ellos, como se executó en la Ciudad de Sevilla, en virtud de Auto que proveyó el Sr. Asistente, Conde de la Jarosa, en el dia ocho de Enero del año de mil setecientos veinte y tres: la de los Oficios de Marchamador mayor, y Fiel Tesorero Administrador de las Reales Tercias, en el dia nueve de dicho mes, por ante Francisco Escobar, Escribano del Número de dicha Ciudad; y la de la Veintiquatria el dia diez y ocho del mismo mes, por ante Juan Estevan Sanz, Escribano: de cuya venta otorgó Escritura en forma el referido Sr. D. Manuel Antonio de Acebedo Ibañez, por sí mismo, y en nombre, como Padre y legítimo Administrador del dicho D. Antonio Maria de la Concepcion, menor, su hijo, con insercion de los Autos hechos para la validacion y firmeza de la referida venta, en la Villa de Madrid, el dia dos de Febrero del año de mil setecientos veinte y tres, por ante el referido Escribano de Provincia Manuel Perez de Mariaca, quien dió copia autorizada de dicha Escritura en el mismo dia, mes, y año; que habiéndose remitido á la Ciudad de Sevilla, se anotó y tomó

razon de ella en la Contaduría de la Razon general de Alca-
 valas y Tercias Reales de dicha Ciudad, su Alcavalatorio, y
 Partido, por Antonio de Salinas, Contador en el dia tres de
 Diciembre de dicho año de mil setecientos y veinte y tres, y
 en la Contaduría de la Administracion general de Rentas, por
 Juan Thomás del Pino, su Contador, en el dia veinte y dos
 de dicho mes de Diciembre, y año referido.

Asimismo están asignados y aplicados, y por esta Es-
 critura asignamos y aplicamos para capital, dotacion y renta
 de dicho Vínculo y Mayorazgo, ochenta y un mil setecien-
 tos treinta y un pesos escudos de plata, y cinco reales de ve-
 llón de principal, que hasta hoy se hallan impuestos y carga-
 dos en trece censos, sobre los bienes y efectos del Real Mo-
 nasterio de San Lorenzo del Escorial, que es del Orden de Sr.
 San Geronymo, y está situado siete leguas mas allá de la Vi-
 lla de Madrid; los quales fueron cargados á razon de dos y
 medio por ciento de annua renta, en diferentes dias, en esta
 forma: El uno de quarenta mil doscientos veinte y dos reales
 vellón de principalidad, á primero de Abril del año de mil sete-
 cientos y veinte y dos, por ante Luis Bernardo del Valle, Escri-
 bano Real, por enfermedad de Rafaél Espinosa, que lo es del
 Rey N. Sr. y de Provincia de su Real Casa y Corte de Ma-
 drid, en cuyo Oficio pára el protocolo de Escritura, y la de
 los demás censos que se referirán, por haber sido todas otor-
 gadas por ante el referido Rafaél Espinosa, como Escribano
 de dicho Real Monasterio. Otro de trescientos setenta y
 quatro mil reales de vellón de principalidad, á tres de Junio
 de dicho año de mil setecientos y veinte y dos. Otro de cien-
 to veinte y nueve mil reales de vellón de principalidad á diez y
 siete Julio de dicho año de mil setecientos veinte y dos. Otro
 de cinquenta y cinco mil reales de vellón tambien de princi-
 palidad, en el mismo dia, mes, y año. Otro de ciento quin-
 ce mil y quinientos reales vellón de principalidad, á seis de Oc-
 tubre de dicho año de mil setecientos veinte y dos. Otro de
 quarenta y nueve mil reales vellón de principalidad, á quince

de Octubre de dicho año de mil setecientos veinte y dos. Otro de ciento y diez mil reales vellón de principalidad, á veinte de Septiembre de dicho año de mil setecientos y veinte y dos. Otro de diez y seis mil y quinientos reales vellón de principalidad, á veinte de Noviembre de dicho año de mil setecientos y veinte y dos. Otro de setenta y ocho mil reales de vellón de principalidad, á nueve de Enero de mil setecientos y veinte y tres. Otros de otros setenta y ocho mil reales vellón de principalidad, á trece de dicho mes, y año. Otro tambien de setenta y ocho mil reales vellón de principalidad, á primera de Marzo de dicho año de mil setecientos y veinte y tres. Otro de cinquenta y quatro mil ochenta y un reales vellón de principalidad, á ocho de Abril de dicho año de mil setecientos y veinte y tres. Y el otro de quarenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete reales de principalidad, á diez y seis de dicho mes y año; cuyas principalidades de los referidos trece censos suman un millón doscientos veinte y cinco mil y setenta reales vellón, que corresponden á los referidos ochenta y un mil setecientos treinta y un pesos escudos de plata, y cinco reales vellón; y sus réditos, á razon de dos y medio por ciento, treinta mil seiscientos quarenta y nueve reales vellón; cuyas Escrituras de imposicion están otorgadas á favor de dicha Señora Doña Jacinta Armengual, Marquesa de Campo-alegre, mi hermana, como primera Poseedora de dicho Vínculo y Mayorazgo, y de los Succesores en él.

Tambien están asignados y aplicados, y por la presente asignamos y aplicamos, para capital y dotacion de dicho Vínculo y Mayorazgo, y su renta, veinte y cinco mil pesos escudos de plata de principal, que páran en poder de dicha Señora Marquesa de Campo-alegre Doña Jacinta Armengual, mi hermana, para imponerlos á censo, ó emplearlos en compra de posesiones á favor de dicho Vínculo y Mayorazgo, de cuyo mayor aumento y dotacion han de ser los que se cargaren, ó posesiones, que con los referidos veinte y cinco mil pesos escudos se compraren.

Item,

Item, están destinados y aplicados, y por esta Escritura destinamos y aplicamos, para dotacion, capital y renta de dicho Vínculo y Mayorazgo, seis censos, de los nueve que están cargados, é impuestos á nuestro favor en la Ciudad de Zaragoza del Reyno de Aragon, y se nos pagan sobre las Rentas Reales de las Generalidades de dicho Reyno; cuyos capitales y principalidad de dichos seis censos importan ocho mil y quinientos pesos escudos de plata, á razon de tres por ciento de renta, segun la última Pragmatica de S. M. y son los tres censos de á mil y doscientas libras Jaquesas de principalidad, que fueron impuestos y cargados el dia diez y seis de Junio del año de mil setecientos y dos, por los Diputados del Reyno de Aragon, en virtud del fuero de las Cortes del referido año, por Escritura de imposicion, otorgada ante Manuel Boil de Arenos, Notario Real, y Secretario de las Cortes generales, y particulares, con su paga el dia diez y seis de Junio de cada un año, á favor de D. Gaspar de Segovia Infanzón, de dicha Ciudad, quien por Escritura que otorgó á veinte y siete de Noviembre de dicho año, ante Juan Isidro Andrés, Notario del Número de Zaragoza, declaró pertenecernos los dos censos, y la mitad del otro, por haberle entregado el dinero para la dicha imposicion. Y por otra Escritura de tres de Agosto del año de mil setecientos y tres, tambien otorgada ante el mismo Juan Isidro Andrés, declaró tocarnos la otra mitad del censo que no se contenia en la primera Escritura, y al presente se hallan dichos tres censos protocolados á nuestro nombre. El otro censo de un mil y cien libras Jaquesas de principalidad, que los Diputados del Reyno cargaron á favor de D. Ignacio del Corral, Infanzón, y Causídico de la Ciudad de Zaragoza, su paga á tres de Febrero de cada año, con fecha de trece de Septiembre del de mil setecientos y quatro, por ante Jorge Geronymo del Valle, Notario Real, y Substituto de la Diputacion; el qual nos pertenece por Escritura, que el dicho D. Ignacio del Corral otorgó á veinte y uno del dicho mes de Septiembre, y año de mil setecientos y

qua-

quatro, ante Juan Isidro Andrés, Notario del Número de Zaragoza, declarando haber recibido de Nos el dinero para dicha imposición. Otro censo de un mil libras Jaquesas de principalidad, que los Diputados del Reyno cargaron sobre sus generalidades, á favor del referido D. Ignacio del Corral, en el dia dos de Marzo del año de mil setecientos y cinco, por ante el referido Jorge Geronymo del Valle, Notario Real, y Substituto de la Diputacion, y su paga el dia dos de Marzo de cada un año; el qual nos pertenece por Escritura que el dicho D. Ignacio del Corral otorgó á tres de dicho mes de Marzo del mismo año, ante el referido Juan Isidro Andrés, Notario del Número de Zaragoza, declarando haber recibido de Nos el dinero para dicho cargamento. Y el otro de un mil y cien libras Jaquesas de principalidad, que los Diputados de dicho Reyno cargaron sobre sus generalidades, á favor del referido D. Ignacio del Corral, en el dia veinte y ocho de Marzo de dicho año de mil setecientos y cinco, ante el dicho Jorge Gerónimo del Valle, Notario Real, y Substituto de dicha Diputacion, y su paga el dia diez y nueve de Marzo de cada un año; el qual nos pertenece por Escritura que el dicho D. Ignacio del Corral otorgó á primero de Abril de dicho año de mil setecientos y cinco, ante el referido Juan Isidro Andrés, Notario del Número de Zaragoza, declarando haber recibido de Nos el dinero para dicha compra. Y por quanto reconocemos ser conveniente y útil al Poscedor que es, ó fuere del referido Vínculo y Mayorazgo el sacar la principalidad de los referidos censos, impuestos sobre las generalidades del Reyno de Aragon, y trasladarlas al de Castilla, ó Andalucía, nos reservamos, durante los dias de nuestra vida, y la de dicha Sra. Marquesa de Campo-alegre Doña Jacinta Armengual, nuestra hermana, la facultad de poderlos vender, enagenar, ó permutar por el mismo precio, ó por mas, como mejor pudiéremos, como si fueran libres, sin que para ello obste la asignacion que de dichos censos tenemos hecha, y por esta Escritura hacemos al referido Vínculo y Mayorazgo

go; pues queremos que solo tenga fuerza su asignacion en el caso de que durante nuestra vida, no los háyamos vendido, ó enagenado, sobreviviéndonos la referida Sra. Marquesa, nuestra hermana: y estando estos censos en sér, los podrá por sí vender y enagenar á su voluntad, sin embarazo, ni impedimento alguno; pero con la expresa calidad y condicion, de que la cantidad que importare su venta, la vuelva á imponer en Castilla, ó Andalucía, ó emplearla en posesion que reditúe á favor de dicho Mayorazgo, por ser nuestra expresa voluntad, como tal Fundador que somos de él.

Y respecto de que habiéndose logrado la compra de la Veintiquatría de la Ciudad de Sevilla, y de los Oficios de Marchamador mayor de dentro y fuera de la Aduana de aquella Ciudad, y del de Fiel Tesorero Administrador de las Reales Tercias de su Arzobispado, y Obispado de Cadiz, y otros agregados, y la demás renta de censos, y que es natural que los Poseedores de dicho Vínculo y Mayorazgo tengan su casa y residencia en la Ciudad de Sevilla, y no en la de Malaga, donde no se ha empleado cantidad alguna, y que de substituir la disposicion dada en la dicha primera Escritura de su fundacion, en quanto á que en los casos de menor edad de los Poseedores, en que disponemos que la mitad de la Renta de dicho Mayorazgo se deposite para imponerla en renta, á mayor aumento suyo, y que el Tutor sea obligado á dar cuenta ante el Señor Provisor de Malaga, y el depósito de las cantidades haya de hacerse en el Archivo de la Santa Iglesia de aquella Ciudad, sería muy gravoso, y expuesto á riesgos de el caudal: Por tanto, usando ahora de la facultad que en la misma Fundacion nos dexamos reservada, para poder añadir, quitar, mudar, alterar, y reformar lo que nos pareciere; queremos, y es nuestra voluntad, que teniendo el Poseedor de dicho Vínculo y Mayorazgo su casa establecida en dicha Ciudad de Sevilla, el Señor Provisor de ella sea ante quien el Tutor haya de dar, y dé en cada un año su cuenta, y que el depósito se haga en la Depositaria general de aquella Ciudad,

ha-

haciendo dicho Señor se observe y execute en las imposiciones y empleos del dinero depositado, lo que vá expresado en la cláusula que de esto trata en dicha Fundacion, y que habia de hacer el Sr. Provisor de Malaga: y lo mismo se entienda y execute en los casos de redencion de los censos, q̄ fueren dotacion de dicho Vínculo y Mayorazgo: y para en caso q̄ por casamiento, ó otro motivo, el Poseedor que fuere de él trasladase su casa y residencia en otra Diócesis, que no sea la de Sevilla; queremos se entienda, como ha de entenderse, que el Señor Provisor que fuere de la tal Diócesis, ha de ser y sea el que haya de executar, y execute lo que dexamos prevenido al Señor Provisor de Sevilla, estando viviendo en quella Ciudad el Poseedor de dicho Mayorazgo.

Y por quanto en el caso de que el Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial, usando de su derecho, quiera redimir los censos que hoy tiene cargados á favor de dicho Vínculo y Mayorazgo, la entrega de la principalidad la debe hacer en la Corte; queremos y es nuestra voluntad se haga depósito de ella en la Depositaria general de dicha Corte, de donde no se sacará, como lo ordenamos, por el Poseedor de dicho Mayorazgo, sin permiso del Señor Provisor de dicha Ciudad de Sevilla, teniendo allí su casa, ó del Sr. Provisor de la Diócesis en donde la tuviere; quien para darlo ha de ser, como queremos sea, observando lo dispuesto en la cláusula de la referida Escritura de Fundacion de dicho Mayorazgo, en orden á que se imponga de nuevo, y emplee en compra de posesion, precedida informacion de utilidad, tasa de los bienes, y abono de ellos, sin minoracion alguna de las principalidades.

Y en atencion á que para en el caso de faltar Succesor legítimo, que éntre á gozar y poseer el dicho Vínculo y Mayorazgo, dispusimos en la citada Escritura de Fundacion, que su renta sirviese de dotacion de un Patronato de Obras pias en dicha Ciudad de Malaga, de que habian de ser Patronos perpetuos los Señores Dean de la Santa Iglesia Cathedral

dral de ella, y los tres Canonigos de Oficio de dicha Sta. Iglesia, con expresion de la distribucion de dichas rentas, segun y en la forma que mas extensamente se menciona en dicha Escritura: y por quanto estas al presente son mayores de las que habiamos concebido al tiempo del otorgamiento de ellas, deseando ahora que dexando, como dexamos, de las referidas rentas de dicho Vínculo y Mayorazgo las correspondientes para el dicho Patronato de Obras pias de dicha Ciudad de Malaga, de la restante fundar otro Patronato en esta de Cadiz, donde nos hallamos, aunque indignamente Prelado: Por tanto, para en el caso prevenido de faltar Sucesor legitimo de dicho Mayorazgo, usando asimismo de la dicha reserva y facultad, que, como vá referido, nos dexamos concedida en la dicha Escritura de Fundacion, como de ella parece; queremos, y es nuestra voluntad subsista la dicha nuestra disposicion del referido Patronato de Obras pias, fundando para la dicha Ciudad de Malaga, con nominacion de los Patronos que en dicha Escritura se expresan, y que para su dotacion queden, como desde aora para entonces dexamos aplicados, los ochenta y un mil setecientos treinta y un pesos escudos de plata, y cinco reales de vellón, principalidad de los dichos trece censos cargados sobre el Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial, los ocho mil y quinientos pesos escudos de plata, principalidad de los seis censos cargados sobre las generalidades de Zaragoza, y los que se cargaren con los veinte y cinco mil pesos escudos de dicha moneda, que subsisten en poder de dicha Señora Marquesa de Campo-alegre Doña Jacinta Armengual, mi hermana, y los que en caso de redencion de dichos censos, se cargaren de nuevo, con sus principalidades, ó posesiones que con ellas se compraren; de forma, que de la renta que tuviere el dicho Vínculo y Mayorazgo (excepto la Veintiquatría de la Ciudad de Sevilla, y los Oficios de Marchamador mayor de dentro y fuera de la Aduana de dicha Ciudad, y el de Fiel Tesorero Administrador de las Reales Tercias de su Arzobispado,

Obis-

Obispado de Cadiz, y otros agregados, de que hacemos separacion para dotacion del Patronato que hemos de fundar en Cadiz) los demás bienes y rentas de dicho Mayorazgo queden, como los dexamos aplicados, para la referida dotacion del Patronato de dicha Ciudad de Malaga; y su administracion y distribucion á disposicion de los Señores Dean de la Santa Iglesia de aquella Ciudad, y los tres Canonigos de Oficio Dóctoral, Magistral, y Lectoral, quienes observarán en ella lo dispuesto en dicha Escritura de Fundacion.

Y por quanto la renta aplicada para este Patronato permite mas aumento de renta á las cinco Capellanias que menciona; queremos, y es nuestra voluntad tengan los Capellanes doscientos y cinquenta ducados de renta cada uno al año; y deseando el que no hagan faltas voluntarias á la asistencia de las Misas, y Divinos Oficios, que han de ser de su obligacion; queremos y mandamos, que haciendo asignacion de la referida renta, señalando porcion á cada asistencia así de Misa, como de Visperas, y Completas, haya Punto, para que no perciba el que faltare la porcion correspondiente á su falta, recayendo en los que asistieren, excepto en el caso de enfermedad, ó que el Cura esté administrando los Sacramentos.

Asimismo queremos, y es nuestra voluntad asignar, como asignamos, cien ducados vellón de renta en cada un año para el Sacristan que fuere de dicha Ayuda de Parroquia, con obligacion de que haya de asistir, y asista en las Misas cantadas y Visperas, y cuidar del aséo del Altar, y Coro.

Tambien es nuestra voluntad, y queremos, que para la celebracion de las tres que dexamos señaladas en dicha Escritura de Fundacion de Mayorazgo y Patronato, se hagan en las dias de Sr. S. Pedro, primer Domingo de Mayo, y el dia de S. Lorenzo de cada año, se asigne por las Señores Patronos, para cada una de la renta de este Patronato, treinta

y tres ducados vellón, con los quales se satisfaga la Música, Sermon, y la cera necesaria para ellas; y lo que sobrare, se emplee por el Cura, y Capellanes en lo que les pareciere para mayor celebracion de dichas Fiestas.

Asimismo queremos y es nuestra voluntad, que para en caso que la renta aplicada para este Patronato se disminuyese por algun accidente, de forma que no se pudiese cumplir el todo de las Obras pias que dexamos expresadas en la dicha Escritura de su Fundacion, que es la misma en que hemos fundado dicho Mayorazgo, subsistan las Capellanías, renta del Sacristan, y manda de lo aplicado para Ornamentos, cera y vino, de forma, que no se les minore su renta, mientras cupieren, satisfechos los gastos de administracion, y propina de los Señores Patronos, y Visitador, recayendo la falta en las otras Obras pias, con igualdad; sin que para lo contrario se pueda alterar por esta nuestra expresa voluntad, sin dexar, como no dexamos, arbitrio alguno á los Señores Patronos, ni Señores Prelados para dár otra interpretacion.

PATRONATO.

Y Por quanto, como llevamos expresado, es nuestra voluntad fundar un segundo Patronato en esta Ciudad de Cadiz, aplicando para su dotacion, llegado el caso de faltar Succesor al dicho Vínculo y Mayorazgo, la Veintiquatria de la Ciudad de Sevilla, y los Oficios de Marchamador mayor de dentro, y fuera de la Aduana de ella, y el de Fiel Tesorero administrador, de las Reales Tercias de su Arzobispado, Obispado de Cadiz, y otros agregados, cuya renta en administracion, satisfechos gastos, excede de quatro mil ducados vellón: Por tanto, desde ahora para entonces, poniendo en execucion nuestro intento, á honra y gloria de Dios nuestro Señor, y de su Santissima Madre, y de los

San-

Santos Apóstoles , y tambien del glorioso S. Lorenzo , y demás Santos de la Corte Celestial , y en sufragio de nuestra alma , las de nuestros Padres , hermanos , deudos , y bienhechores , y de las del Purgatorio , fundamos por este público Instrumento un segundo Patronato Eclesiástico en esta Ciudad de Cadiz , con la nominacion de Patronos perpetuos , que expresaremos , aplicándolo , como aplicamos , para la dotacion de él las referidas alhajas de la Veintiquatrina de la Ciudad de Sevilla , y los dichos Oficios de Marchamador mayor , y Fiel Tesorero Administrador de las Reales Tercias arriba expresadas , para que con su renta se dé cumplimiento á lo que abaxo mencionaremos. Y mediante á que habiendo reconocido la suma necesidad que habia en esta Ciudad de otra nueva Ayuda de Parroquia , para la mas pronta administracion de los Santos Sacramentos á los Fieles , por lo que se ha ampliado esta dicha Ciudad por el Barrio de Capuchinos , nos hemos aplicado á la construccion de la Iglesia de San Lorenzo , y á colocar en ella la Imagen de nuestra Señora del Pilar , cuya devocion deseamos infundir en los Fieles de esta Ciudad , como tambien la devocion del glorioso Sr. S. Lorenzo , á fin de que tengan mayor culto ; por lo qual queremos , y es nuestra expresa voluntad fundar , como fundamos , en la referida Iglesia de San Lorenzo , Ayuda de Parroquia de esta Ciudad , quatro Capellanias laycales , y nutuales , con la renta de trescientos ducados vellón cada una , cuyos Capellanes han de ser nombrados por los Señores Patronos , los quales han de hacer los nombramientos precisamente en Sacerdotes *in actu* , los dos aprobados , y con licencia de confesar , sin que pueda ser nombrado en estas Capellanías el Cura de noche de ninguna de las Ayudas de Parroquia de esta Ciudad ; porque queremos sean incompatibles , y que los otros dos Sacerdotes que así fueren nombrados , tengan buena voz , y sepan del canto llano lo necesario para cantar las Misas , y Divinos Oficios.

obscurellimiba nēssē estuō sol sup ò , dehorcimētas ob. Afi-

Asimismo queremos, y es nuestra voluntad fundar, como fundamos desde ahora para entonces, otras tres Capellanías, la una con renta de ciento y cinquenta ducados de vellón en cada un año, que ha de gozar el Cura que fuere asignado á la dicha Ayuda de Parroquia de Señor San Lorenzo.

Otra de cien ducados de renta, que ha de gozar el Cura de noche de ella. Y la otra con cien ducados de renta, que ha de gozar el Sacristan de dicha Iglesia de S. Lorenzo, para que los dichos Capellanes, y Curas sean obligados, como los obligamos, á decir precisamente Misa Conventual cantada en ella, todos los Domingos, y dias de Fiesta del año, primeras, y segundas Vísperas cantadas en dichos dias; asimismo todos los Lunes, ó los primeros dias desocupados de cada semana, Misa cantada de difuntos, con responso cantado, el uno en aquella Iglesia, y el otro en su Cementerio; y tambien Misa cantada de nuestra Señora todos los Sábados; y juntamente Misa cantada de nuestra Señora en todas sus Festividades, en las que no cayeren en dias de Fiesta de guardar, ó Sábados; y tambien han de celebrar un Oficio de difuntos, con Maytines, y Laudes por la tarde, con un responso cantado al fin de ellos, en uno de los dias de la Octava de Todos Santos; aplicando todas las Misas referidas por nuestra alma, las de nuestros Padres, hermanos, y de las demás personas á quienes por justicia, ó caridad debemos aplicarlas, y por todas las Animas del Purgatorio; y las dichas Misas han de celebrarse, las de los Domingos por los Curas referidos, y las demás por los quatro Capellanes alternativamente: y deseando el que no hagan faltas voluntarias á la asistencia de las Misas, y Divinos Oficios expresados, queremos que haciendo asignacion de la referida renta, señalando porcion á cada asistencia, así de las Misas, como de la de las Vísperas, y Completas, haya Punto para anotar el que no asistiere, á fin de que no perciba el que faltare la distribucion correspondiente á su falta, la qual recaerá en los que asistieren, excepto en el caso de enfermedad, ó que los Curas estén administrando

los Sacramentos. Asimismo ha de ser de la obligacion de los dos Capellanes Confesores asistir en los Domingos, dias de Fiesta, y Quaresma por la mañana en dicha Iglesia, para confesar á los que con ellos quisieren. Item, ha de ser, y sea de la obligacion del Sacristan de dicha Iglesia asistir en el Altar de ella al tiempo de la celebracion de las Misas cantadas, y por la tarde en el Coro á las Visperas y Completas, cuidando de los libros del Coro, y de lo demás que por el Cura se le ordenate, tocante á las Funciones referidas. Y por quanto es nuestra voluntad que los Capellanes nombrados en las referidas Capellanias cumplan lo por Nos dispuesto, y los que no lo hicieren sean removidos, y en su lugar puestos otros; queremos y es expresa voluntad nuestra, que las referidas Capellanias sean laycales, y nutuales, sin Colacion, ni Canónica institucion, y que por ningun caso, ni motivo alguno, qualquiera que sea, se hagan colativas, ni á titulo de ellas ordenarse; y que para su goce, y darles la posesion, solo se necesite del nombramiento de los Señores Patronos: en el qual ordenamos, se haya de poner, y ponga cláusula expresa de que no teniendo toda puntualidad en la asistencia de la Iglesia, y cumplimiento de las obligaciones impuestas, serán removidos, sin que para ello sea necesario hacer antes, ni seguir escrito alguno de juicio, y meramente por resolucion de los Señores Patronos, que será con la justificacion correspondiente á su character, sin que les quede recurso para su manutencion á Tribunal, ni Superior alguno; pues como Fundador lo establecemos así, teniendo presentes las disposiciones de Derecho, y lo que se pueda decir y alegar ante los Superiores.

Item, queremos y es nuestra voluntad, que del producto de las rentas aplicadas á este Patronato se den ciento y cinquenta ducados vellón en cada un año, á disposicion del Cura de dicha Parroquia de San Lorenzo, para el gasto de cera, vino, y hostias, para la celebracion de las Misas, Visperas, y Completas, y para que en los dias de nuestra Señora

ra por las mañanas, y las de los Domingos, y dias de Fiesta, ardan dos velas delante de la Imagen de nuestra Señora del Pilar, que ha de estar colocada en el Altar mayor. Asimismo asignamos cien ducados vellón de propina á los Señores Patronos, los quales han de percibirlos en el dia que se juntaren á reconocer las cuentas, que el Administrador ha de embiar cada un año, del producto de los Oficios de Marchamador mayor, y Fiel Administrador de las Tesorerias Reales, ó de las rentas que en su lugar se subrogaron, en caso de que dichos Oficios sean incorporados á la Real Corona, en cuyo dia se ha de distribuir la renta, aplicando los mil y ochocientos ducados á los Capellanes, gasto de cera, vinos, hostias, y propinas, como va expresado; y satisfechos los gastos de administracion y conduccion, el residuo se distribuirá en la forma siguiente, guandando la preferencia conforme á lo prevenido en esta Escritura; de forma, que no alcanzando el residuo para el todo de ellas, se emplee en las primeras, y queden por cumplir las últimas, sin que para lo contrario quede, como no dexamos, á los Señores Patronos arbitrio, ni facultad alguna: y para que las que se hayan de decir sea con pleno conocimiento, queremos, y es nuestra voluntad, que en el primer año que tenga efecto la fundacion de este Patronato, de la renta de él se satisfagan los mil y ochocientos ducados, y del residuo, en el año siguiente, se pongan en execucion las otras fundaciones, en quanto alcanzare: y así se execute sucesivamente, respecto de que siendo el residuo incierto, no se determine las que se hayan de cumplir, sin evidente conocimiento, y estando depositada la cantidad que importare el residuo en las arcas de la Contaduría de nuestra Santa Iglesia, para que desde ellas las perciban los interesados.

Desseando corresponder á el amor que tenemos á nuestra Santa Iglesia, y á el especial afecto que hemos debido á nuestros Venerables Hermanos los Señores Dean y Cabildo, para mayor culto en ella; queremos y es nuestra vo-

luntad, q̄ llegando el caso prevenido arriba de haberse de convertir el dicho Vínculo y Mayorazgo en los Patronatos que dexamos instituidos, el residuo de este (cumplido lo arriba expresado) se aplique en cada un año por los dichos Señores nuestros Patronos á dicho Cabildo, por dotacion de diferentes Festividades, en la forma siguiente: Trescientos ducados vellón, con obligacion de que en el dia doce de Octubre de cada un año (en que en el Reyno de Aragon se celebra la Festividad de nuestra Señora del Pilar) vaya todo el Cabildo profesionalmente á la Iglesia de la Ayuda de Parroquia de Sr. S. Lorenzo á celebrar la Misa cantada, con Música, y Sermon, en el Altar mayor de dicha Iglesia, donde ha de estar colocada la Imagen de nuestra Señora del Pilar, en la misma forma que ahora se practica ir á la Iglesia de Religiosas Descalzas de esta Ciudad, á la celebracion de la Fundacion que dexó dotada Doña Margarita Chacon: y pedimos á dichos Señores Dean, y Cabildo, que en llegando el caso, acepten, y se constituyan obligados por sí, y sus Sucesores, por Acuerdo Capitular, ó Escritura de obligacion, como mas bien pareciere á dichos Señores, á cumplir esta fundacion, y las demás que expresarémos, en quanto alcanzare la renta de cada un año, distribuyendo la dotacion de cada una por Prebendas, y en la forma que se reparten los frutos decimales, y solo entre los presentes, como por premio de la personal asistencia: y es nuestra voluntad que la perciba y gane el Prebendado que la sirviere, sea propietario, ó Coadjutor, sin que pueda pretender derecho á dichas distribuciones el propietario que no las huviere asistido personalmente; dexando, como dexamos, al arbitrio de dichos Señores la porcion que de la Dotacion de cada Fundacion haya de aplicarse á la Fabrica por el gasto de cera, como el que se huviere de señalar á la Capilla de Música: y por cada cien ducados de lo que restare del residuo, cumplido lo antecedente; queremos, y es nuestra voluntad se celebren en nuestra Santa Iglesia Catedral las Fiestas en los dias de los Santos
que

que haremos mencion, despues de hora de Tercia, exponiendo á la pública adoracion á nuestro Dios y Señor Sacramentado, con el aparato correspondiente, al modo que ahora se practica con la Fiesta de Sr. S. Geronymo, con Misa *in Capella*, Sermon, Música, y repique; en el diez de Agosto la Fiesta de Sr. S. Lorenzo; en el dia veinte y quatro de Octubre la Fiesta del Arcangel S. Rafaél; en el dia veinte y dos de Febrero la Fiesta de la Cátedra de S. Pedro; en el dia tres de Enero la Fiesta de la Octava de S. Juan Evangelista; en el dia seis de Mayo la Fiesta de S. Juan Ante Portam Latinam; en el dia diez y seis de Agosto la Fiesta de S. Jacinto: y en el caso de quedar algun residuo despues de lo referido, el que así fuere se aplicará, y aplique por dichos Sres. nuestros Patronos á la Iglesia Ayuda de Parroquia de Sr. S. Lorenzo, para Ternos que sirvan á la celebracion de las Misas cantadas, y para que en las Misas de las Festividades de nuestra Señora, el dia de guardar, haya Sermon, señalando las cantidades que por cada una se hubiere de satisfacer: y nombremos por Patronos perpetuos de este Patronato al Sr. Obispo q̄ fuere de este Obispado, al Canónigo Doctoral de dicha nuestra Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, y al Provisor que asimismo fuere; y en Sede vacante, á los Provisores que fueren nombrados por el Cabildo, juntamente con el Doctoral; y siendo este Provisor, en su lugar será Patrono el Prebendado que fuere nombrado por el Cabildo para la Mesa Capitulár, para que, como tales Patronos, nombren los Capellanes, administren y distribuyan las rentas aplicadas á este Patronato: y respecto de haber de ser tres los Patronos, así en Sede plena, como en vacante, se distribuyan entre sí los cien ducados, que le dexamos asignados de propina en cada un año, concurriendo en el Palacio Episcopal, en el dia que se señalare por el Sr. Obispo, ó por el Provisor en Sede vacante, á reconocer las quantas que ha de dar el Administrador, y hacer la distribucion en la forma que vá expresada, no pereibiendo su propina el que no concurriere á ella.

ella. Todo lo qual queremos , es nuestra expresa voluntad, y ordenamos se observe , execute y cumpla annual , inviolable , y perpetuamente para siempre , segun , y en la forma que aquí lo dexamos dispuesto , sin que con motivo , causa , ni pretexto alguno , por grave y urgente que sea , se falte , ni contravenga en todo , ni en parte á el puntual cumplimiento de lo referido ; porque expresa y absolutamente lo dexamos prohibido , y sobre su observancia encargamos las conciencias á dichos Señores nuestros Patronos , y á las demás personas , que debieren practicarlas , conforme á sus ministerios , y encargos , que les dexamos hechos á cada uno respectivamente , segun lo expresado en esta Escritura que otorgamos , por dependiente de la referida Fundacion de dicho Vínculo y Mayorazgo , y Patronato de Obras pias que contiene , y á que ha de quedar reducido su capital y renta , en el caso prevenido de faltar Succesor legítimo al dicho Vínculo y Mayorazgo , como está expresado en dicha su Fundacion , que segun llevamos mencionado , queremos quede en su fuerza y vigor , solamente en lo que no fuere opuesta á esta presente declaracion , agregacion , asignacion y aumento de dotacion , capital y renta del dicho Mayorazgo , Patronato de Obras pias que alli fundamos , y el que nuevamente ahora dexamos establecido y fundado para esta Ciudad de Cadiz , y en lo demás no subsista , ni tenga efecto : queriendo , como asimismo queremos , y ordenamos , se observe , guarde y cumpla puntual y efectivamente lo que por este público Instrumento dexamos ordenado , prevenido y dispuesto , sin que se falte á ello en cosa alguna , por haber sido , y ser así nuestra intencion y expresa voluntad : á cuyo fin , y para su inviolable observancia , usamos , y nos valemos , como vá expresado al principio de esta Escritura , de la facultad que por la citada de Fundacion del dicho Vínculo y Mayorazgo nos dexamos reservada , tenemos , permanece , y ha de permanecer en nuestra Persona , por todos los dias de nuestra vida , como tal su Fundador , para alterar , mudar , añadir , enmendar , ó re-

vocar lo que nos pareciere, sobre lo dispuesto en ella, sin limitacion alguna; y á la firmeza de esta que ahora otorgamos, con todas las cláusulas, solemnidades, circunstancias, formalidades, y requisitos que de Hecho, y de Derecho se requieran, hacemos obligacion en forma, de nuestros propios bienes presentes, y futuros, con poderío á los Señores Jueces, que de nuestras causas conforme á Derecho pueden, y deben conocer, para que nos compelan á su observancia, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida; á cuyo fin renunciarnos todas las Leyes, fueros, derechos, capitulos, y privilegios generales, y especiales de nuestro favor y defensa, con la general en forma. Así lo otorgamos en la Ciudad de Cadiz á quince dias del mes de Marzo del año de mil setecientos veinte y quatro. Y el Excmo. Señor Obispo otorgante, á quien yo el Escribano público doy fee conozco, lo firmó en mi registro, siendo testigos los Señores D. Cayetano Antonio de Bara, Canonigo de la Santa Iglesia de esta Ciudad, D. Manuel Camacho, Prebendado en ella, el Beneficiado Don Nicolás de Aragon, y D. Marcos Melgarejo y Guzman, Presbyreros, vecinos de Cadiz. Lorenzo, Obispo de Cadiz. Ante mi. Nicolás de Alburquerque, Escribano público.

Concuenda con su original en mi registro, á que remito; y esta copia escrita en veinte y ocho hojas con esta, primero pliego del Sello mayor, y el intermedio papel comun, saqué para entregarla á dicho Excmo. Señor Obispo de esta Ciudad D. Lorenzo Armengual de la Mota, de su pedimento, en Cadiz á veinte de Marzo del año de mil setecientos veinte y quatro. En testimonio de verdad. Nicolás de Alburquerque, Escribano público.